REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1247

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00471-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUZ STELLA FERNANDEZ VELASCO

Revisada la presente demanda, la apoderada de parte demandada aporta constancia de notificación realizada conforme el Decreto 806 de 2020, se observa que la comunicación enviada se realizó a través de la dirección física aportada en el escrito de la demanda, a la siguiente dirección: Carrera 26 # 2-75; la cual no se pudo entregar como quiera que es DESTINATARIO DESCONOCIDO según certificación expedida por Pronto Envío.

En conclusión, y como quiera que el extremo demandado aún no se encuentra notificado, se ordenará allegar las constancias de notificación so pena, de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual puede la parte demandante realizar la diligencia conforme al artículo 291 y 292 del CGP, o en su defecto al Decreto 806 de 2020, a efectos de acreditar la efectiva notificación de la demandada, como quiera que en el escrito de la demanda aporta la cuenta de correo electrónica de señora LUZ STELLA FERNANDEZ VELASCO.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR la constancia de notificación allegada por la parte demandante para que obre y conste en el presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada LUZ STELLA FERNANDEZ VELASCO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH B
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 28-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc03b4420471cb0c94efb7334837be47ba5ebef3d7240299f24d138afb70f0d**
Documento generado en 26/05/2021 09:34:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1340

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00591-00
Demandante: DIEGO CASTAÑO MOSQUERA
Demandado: YEINER ENRIQUE MENDOZA PEÑA

Teniendo en cuenta la manifestación de renuncia al poder allegada por la Dra. KEIDYS PEREIRA VILLALBA, la cual fue puesta en conocimiento a su poderdante DIEGO CASTAÑO MOSQUERA a través del correo electrónico desafio30@hotmail.com, cuenta de correo electrónica para notificaciones relacionada en el escrito de la demanda, el despacho encuentra cumplidos los preceptos del artículo 76 del C.G.P y por lo tanto se aceptará la precitada renuncia.

De otra parte, la parte demandante allegó memorial sobre el envió de las citaciones del 291 y 292 del CGP remitidas al demandado a través de correo certificado, la cual tras ser revisadas, se evidencia que no se aportó la comunicación y el cotejo de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, así como tampoco los documentos indicados en el artículo 292 ibidem, a fin de verificar su debida notificación, por tanto, se requerirá a la parte demandante para que se allegue la mentada documentación o en su defecto, se realice la notificación al demandado YEINER ENRIQUE MENDOZA PEÑA en debida forma, sea bajo los contenidos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **o** las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo disciplinado por el numeral 1° del artículo 317 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la apoderada de la parte demandante, Dra. KEIDYS PEREIRA VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.028.016.293 y L.T No. 22.418 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ADVIERTARSE que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme el inciso 4 del artículo 76 del Estatuto Procesal.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a la notificación en debida forma del demandado YEINER ENRIQUE MENDOZA PEÑA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo disciplinado por el numeral 1° del artículo 317 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 28-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31eabebc1afd929041fde53b4884c57b58363adc460cb252c40df4a55bcc9b2f
Documento generado en 26/05/2021 09:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1341

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00591-00
Demandante: DIEGO CASTAÑO MOSQUERA
Demandado: YEINER ENRIQUE MENDOZA PEÑA

Mediante oficio No. S-2021 /ANOPA – GRUEM -29.25 del 4 de febrero de 2021, emitido por la Dirección de Talento Humano – Policía Nacional, se da respuesta a la solicitud de embargo y secuestro de la quinta parte del salario del demandado, informando que a partir del 28 de enero de 2021 se registró en el sistema de información de liquidación salarial .- LSI – el embargo solicitado, quedando a la espera de capacidad laboral en atención a la existencia de medidas de embargo previas por diferentes despachos judiciales. En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio No. S-2021 /ANOPA – GRUEM -29.25 del 4 de febrero de 2021, emitido por la Dirección de Talento Humano – Policía Nacional.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 28-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cb3000fd781fc617cd7b548aaed89490e97088da9b79ad358b28d6e8a3297c8

Documento generado en 26/05/2021 09:27:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1235

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00623-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARGEMIRO HERNAN URIBE

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021, visible a folio electrónico 55 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$2.707.105.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 28-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87183467a13dcd606c54bb24b630216730c353a3eb14a897de3d84ddb16b1d24**
Documento generado en 26/05/2021 09:34:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1342

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2017-00298-00
Demandante: Beatriz Elsy Rentería De Vela
Demandado: Álvaro José Rentería Londoño

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, el juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art.440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020, del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$ 1.500.000.oo,** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts.365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 28-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
274e45bf06fbe5009264bc08524bb5172c8ee61f299ded488756d967705a9309

Documento generado en 26/05/2021 09:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 26 de mayo de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Notificación 291 CGP	$33.000,oo
Mensajería	$9.100,oo
Agencias en derecho	$18.951.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$61.051.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2050

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00760-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: DARIO MOLINA SIZA

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **$ 61.051.oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 28-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b7c56f93dd0054727ab7f781f54605551e7e542428660e73aa7c79d9b1d84c8

Documento generado en 26/05/2021 09:34:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1343

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Radicación: 2019-00870-00
Demandante: AILOPROVICASA INMOBILIARIA
Demandado: JUAN CARLOS CASTRILLON Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó memorial solicitando el decreto de nuevas medidas cautelares sobre las cuentas bancarias y bienes muebles e inmuebles que posean los demandados, el juzgado evidenció que en la misma no se indicó las entidades financieros o crediticias, ni tampoco la oficina de instrumentos públicos o Secretaria de Movilidad a donde debe dirigirles las comunicaciones respectivas, por tanto, se requerirá a la parte demandante para que complemente su solicitud e indique con precisión las entidades financieras o crediticias, la oficina de instrumentos públicos o Secretaria de Movilidad donde deben dirigirse los respectivos oficios conforme al numeral 1 y 10 del artículo 593 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que complemente su solicitud e indique con precisión las entidades financieras o crediticias, la oficina de instrumentos públicos o Secretaria de Movilidad a donde deben dirigirse los respectivos oficios conforme al numeral 1 y 10 del artículo 593 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 28-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19c1852b51cb9779694ecfafaa30893c46e752a4765e9ede8ce207963bb8dede

Documento generado en 26/05/2021 09:27:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1344

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal De Imposición de Servidumbre para la Trasmisión Eléctrica
Radicación: 2019-00871-00
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: Harold Campo Ruiz

Revisada la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO** y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, cumpla los siguientes requerimientos, so pena de rechazo:

1. Debe la parte actora aportar el titulo judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, conforme lo indica el numeral d del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, toda vez este requisito no se aportó en la demanda, pese a su enunciación en el acápite de pruebas.

2. De otra parte, debe la parte actora aportar un nuevo certificado de tradición actualizado del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°370-491360, a fin de determinar si en la actualidad continúa siendo la persona demandada, la que ostentan los derechos reales sobre el mismo, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso, lo anterior por cuanto, en virtud del conflicto de competencias suscitado frente al asunto, ha trascurrido un tiempo considerable desde la presentación de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado C.C.12.987.203 y T.P. Nro. 68.216 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 28-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6eb4d31d4113766a76f5cebf89b871b2e3b2f83a9515876b0734e04a475b9de1
Documento generado en 26/05/2021 09:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1249

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA -COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO: LUCY VALERO LOPEZ
MARLY SUAREZ PENAGOS

Visto el escrito presentado por la parte demandada LUCY VALERO LOPEZ en el cual solicita el pago del título judicial correspondiente al descuento de nómina del mes de abril hogaño, realizada la consulta en el portal del Banco Agrario se tiene la siguiente relación de títulos judiciales a su nombre:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 66853549 **Nombre** LUCY VALERO LOPEZ

Número de Titulos 3

Número del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002624904	900468539	COOPERATIV VISION SOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	$ 668.423,00
469030002637669	900468539	COOPERATIV VISION SOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2021	NO APLICA	$ 488.165,00
469030002647105	900468539	COOPERATIV VISION SOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	$ 488.140,00

Total Valor $ 1.044.728,00

Por lo anterior, es necesario mencionar que mediante Auto Interlocutorio No. 875 de veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) se ordenó entregar el título No. 469030002624904 a favor de la COOPERTATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA" correspondiente al descuento de nómina del mes de marzo de 2021 de la demandada VALERO LÓPEZ, y que mediante Auto No. 1068 de seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002637669 a favor de LUCY VALERO LOPEZ correspondiente al mes de abril de 2021 de la misma. Por consiguiente, al encontrarse terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará la entrega del título judicial No. 469030002647105 por valor de $488.140,00, correspondiente al descuento de nómina de la pluricitada parte demandada, del mes de mayo de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002647105 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE ($488.140,00) a favor de la parte demandada LUCY VALERO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.853.549, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 28-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20a9ecbd99bf69a68184e441f2cb96a342ffee511d767bda4e21221d673e7919
Documento generado en 26/05/2021 09:34:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1366

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION. 2019-00697-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO. DISTRAMAFER COLOMBIA S.A.S y OTROS

La parte actora allega escrito donde manifiesta haber surtido en debida forma la notificación del demandado EDWIN ORLANDO RAMIREZ al correo electrónico contabilidad@distrimafercolombia.com.co, sin embargo, se advierte que esa dirección electrónica pertenece a la sociedad DISTRAMAFER COLOMBIA S.A.S, y no al señor ORLANDO RAMIREZ, por tanto, es menester requerir a la mandataria judicial de la parte actora para que adelante la notificación del mentado demandado a su correo electrónico personal: edwin2240@hotmail.com dirección que se aportó al plenario el día 27 de febrero del 2020 o a la dirección física donde se agotó la comunicación de notificación personal que no pudo tener en cuenta en razón a que el término para comparecer era de 10 días conforme el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, tal como se advirtió en auto No. 729 de fecha 24 de marzo de 2021.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que surta la notificación del demandado al correo: edwin2240@hotmail.com o a la dirección física, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., **o,** según el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que notifique al demandado EDWIN ORLANDO RAMIREZ al correo electrónico: edwin2240@hotmail.com o a la dirección física, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., **o,** según el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAM
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 28-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto

en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e03bbeade9f64ce68bed767da3d749fd568ca6781d3557475ad9d005936b38**
Documento generado en 27/05/2021 10:34:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1104

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00124-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MARINO RAMOS VILLADA.

Una vez revisado el presente proceso, se observa que el material probatorio se limita exclusivamente a los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda, en la contestación de la misma donde se propuso excepciones de mérito y en el escrito donde se descorre traslado de las mentadas excepciones.

Pues bien, a modo de ver de ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278, 390 parágrafo 3°, 443 numeral 2º y 392 del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido Art. 392 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero representadas en el Pagaré 009005310102, allegado como base de la acción que presuntamente le adeuda el demandado HECTOR MARINO RAMOS VILLADA. No obstante, surtida la notificación personal al extremo pasivo, éste propuso como excepción de mérito "*pago parcial de la obligación*", la cual pretende acreditar con elementos probatorios únicamente documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3° numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*". Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada.

En línea, tenemos que el artículo 443 del C.G.P., en su numeral 2º, nos establece el procedimiento que ha de imprimirse en aquellos asuntos en los que por cuenta del extremo ejecutado se hayan formulado excepciones de mérito en aquellas ejecuciones, remitiéndonos a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem, obra ritual procesal aplicada a los procesos verbales sumarios, en razón a que se encuentra contemplada en el Capítulo 1 del Título II del Código General del Proceso, la cual lleva como título, Proceso Verbal Sumario.

En este estado de cosas, procesalmente se advierte admisible el anterior señalamiento para llevar a cabo audiencia de que tratan las normas referidas en el párrafo inmediatamente anterior, sin embargo, al realizar la hermenéutica de las anteriores disposiciones, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 3° del Artículo 390 del C.G.P., la cual en su tenor literal contempla: "(…) *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar o practicar"*. (subraya el Juzgado), concluye el Despacho la posibilidad de emitirse sentencia anticipada dentro del presente asunto.

La anterior disposición le otorga al funcionario judicial sin lugar a la existencia de duda interpretativa alguna, el poder discrecional de emitir providencia escrita, a través de la cual decida de fondo la controversia suscitada entre las partes, al concurrir dos situaciones particulares, como son: i) que el asunto debatido se refiera a un proceso verbal sumario, y ii) que las pruebas aportadas permitan decidir de fondo la controversia puesta a su consideración, y no se requieran más pruebas por practicar o decretar para tal efecto. Nótese, como se ha contemplado por parte del legislador, en un escenario específico, la posibilidad de que el director procesal, no obstante haberse implementado el sistema de la oralidad en las acciones judiciales que se les imprimen los procedimientos contemplados en la ley 1564 de 2012, emita una sentencia escrita sin necesidad de citar a audiencia a los extremos en contienda, para serles enterada la misma a través de estado.

En este estado de cosas, este Despacho judicial considera procesalmente acertado dentro de las presentes diligencias dar aplicación a la disposición contenida en el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., bajo el entendido de que aquella ordenanza no hace referencia estrictamente a los procesos verbales sumarios, sino que la misma puede entenderse dirigida, a todas las acciones judiciales que en razón a su cuantía y por disposición de nuestra obra procesal vigente, se le deba imprimir y/o aplicar el procedimiento que se ha establecido a aquella clase de procesos.

Y es que como se expuso en líneas precedentes, al armonizar la interpretación de las anteriores ordenanzas, es apropiado convenir que dentro del presente asunto no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el citado artículo 392, a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponde pues el legislador ha facultado al Juez para emitir sentencia escrita en los asuntos judiciales que se tramiten conforme al procedimiento de los procesos verbales sumarios, cuando obren en el plenario suficientes elementos de juicio para decidir el asunto que se debate, y no hubieren más pruebas por practicar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas, así como las indicadas en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

B. PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatario, los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 28-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6d48e96fe31c24a46da3fc5af331a38025c673b1abed75b229485d523b16253

Documento generado en 27/05/2021 10:25:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1103

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía
Radicación: 2019-00428-00
Demandante: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: RAFAEL DAVID VARGAS FAJARDO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada especial del acreedor garantizado, mediante el cual informa sobre el pago de la obligación de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 2358 y 2359 del 15 de julio del 2019. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., en contra de RAFAEL DAVID VARGAS FAJARDO, en relación con el vehículo de placas IPY 583, **por pago de la obligación de conformidad con el articulo 72 de la ley 1676 del 2013.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 2358 y 2359 del 15 de julio del 2019, respecto del vehículo de placas: IPY583, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: HATCH BACK, Línea: SPARK C/A, Color: GRIS GALAPAGO, Modelo: 2016, Motor: B10S1151550305, Chasis: 9GAMM6100GB024721, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de RAFAEL DAVID VARGAS FAJARDO (C.C.16.378.451); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente solicitud y entréguense a la parte demandada y a su costa a la persona autorizada para su retiro.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 28-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1297101d8e168c7874bb6fedf19499b61406a1fbe27926b3aea8e9db6d3b32**
Documento generado en 27/05/2021 10:25:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1367

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00697-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DISTRAMAFER COLOMBIA S.A.S y OTROS

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No.730 del 24 de marzo del 2021 solicitando realizar el impulso de la medida cautelar decretada mediante auto No. 2629 del 20 de septiembre del 2019, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y comunicada nuevamente mediante oficio No. 484 del 12 de abril del 2021, por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 081 DE HOY 28-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
420b426e89ceb192c7a35731279d9bd79629ca927aebb8108d716baff47ab744
Documento generado en 26/05/2021 09:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica